

Dictamen Núm. 183/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de mayo de 2020 -registrada de entrada el día 14 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública debido al mal estado de la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 octubre de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Corvera de Asturias- por los daños sufridos como consecuencia de una caída el 4 de octubre de 2018 debido al “mal estado de la acera en la c/, a la altura del número 6”.

Señala que “las baldosas y alcantarillas que conforman el firme en ese punto (...) se encontraban en el momento de la caída extremadamente irregulares, esto es, levantadas respecto del nivel del suelo y (...) al resto de la acera, con huecos y grietas considerables entre las mismas e inestables -no estaban bien sujetas al firme-”. Añade que el “24 de abril de 2019 (se) procedió a arreglar la acera en ese punto, nivelando las baldosas, fijándolas y rellenando los huecos”.

Manifiesta que el mismo día del percance fue atendida en el Hospital diagnosticándosele una “fractura de piramidal izquierdo, sin desplazar”, para la que se le pautó inmovilización y analgésicos, y que siguió un primer proceso rehabilitador en el ámbito de los servicios sanitarios públicos y otro posterior en una clínica privada, siendo alta con secuelas el día 18 de marzo de 2019.

Valiéndose de un informe pericial elaborado a su instancia el 20 de septiembre de 2019, y aplicando el baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a la personas en accidentes de circulación, solicita ser indemnizada en la cantidad total de seis mil trescientos diecinueve euros con sesenta y un céntimos (6.319,61 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 21 días de perjuicio personal moderado, 1.129,59 €; 145 días de perjuicio personal básico, 4.500,80 €, y 1 punto de secuelas, 689,22 €.

Adjunta, además del informe médico pericial citado, cinco fotografías del lugar del accidente en las que se observa el estado de la acera al momento de la caída y una vez reparadas las deficiencias denunciadas, así como diversa documentación médica acreditativa de la asistencia sanitaria y de los procesos rehabilitadores.

2. Mediante Providencia del Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 18 de octubre de 2019, se acuerda el inicio del procedimiento y se nombra instructor y secretario del mismo.

En la comunicación de esta providencia a la interesada se deja constancia de la fecha de recepción de su reclamación, del plazo de duración del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, se le concede un plazo de diez días para que acredite "los hechos denunciados, aportando pruebas de los mismos".

Atendiendo al requerimiento efectuado, la perjudicada presenta el día 6 de noviembre de 2019 un escrito de alegaciones en el que se remite, a efectos probatorios, a la documental que adjunta a su reclamación, añadiendo el testimonio de una persona a la que identifica y que, según afirma, puede "reforzar la acreditación y veracidad de los hechos denunciados".

3. Previo requerimiento formulado por el Secretario del procedimiento, el día 5 de febrero de 2020 emite informe la Ingeniera Municipal. En él señala que "la vía pública donde presuntamente se produjo la caída está conformada por una acera de baldosa hidráulica de 30 x 30 cm rematada por bordillo de hormigón, y anchura 1,80 m./ En la fecha en que se produjo la caída no constaba a los servicios municipales la existencia de desperfectos en la acera, ni allí se habían producido anteriores caídas./ Realizada visita de comprobación, se constata que la baldosa (...) que se elevaba sobre el plano de la acera ya está reparada./ Si acudimos al expediente, una de las fotografías que la reclamante aporta del lugar donde presuntamente se produjo la caída está obtenida con la aplicación Google Maps, y en ella se remarca con trazo rojo una baldosa ligeramente levantada, siendo la fecha de la imagen de diciembre de 2018./ Pero además, la reclamante aporta otras dos fotografías tomadas seis días después de la caída, el 10-10-2018 (...). Esto lo podemos saber porque en la fotografía se incluye el nombre del archivo que se generó en la cámara, y este incluye la fecha en que fue tomada./ En estas imágenes, de fecha más próxima a la de la caída, apenas se aprecian irregularidades en el pavimento, únicamente una baldosa ligeramente levantada. Se debe tener en cuenta que el grosor de estas baldosas es de 3 cm y, como se puede apreciar, la baldosa no se ha levantado

completamente, por lo que, como mucho, el desnivel respecto al plano de la acera puede estimarse en 1 cm en el punto más desfavorable./ Se trata de una acera suficientemente ancha (1,80 m) que no presenta obstáculos que dificulten la visibilidad, en la que no existen impedimentos para caminar con la atención debida. Además, la baldosa estaba próxima a la fachada del edificio, por lo que todavía había hasta 1,10 m hasta la barandilla de protección exterior de la acera, espacio más que suficiente para el tránsito peatonal./ Esta ligera elevación de la baldosa es un elemento que resulta fácilmente superable y no precisa un nivel de atención en el deambular superior al normalmente exigido. El siniestro es imputable a la falta de atención y control en la deambulación por parte de la reclamante./ Respecto a lo que la reclamación denomina alcantarillas, entendemos que se refiere a la tapa de registro de la red eléctrica (...). Esta tapa se encontraba enrasada con la acera, con las tolerancias admisibles según los estándares de la construcción./ Efectivamente, el 24-04-2019 operarios del Ayuntamiento procedieron a la reparación de la baldosa y a rejuntar el borde de la tapa de registro de la red eléctrica. Esto se realizó como parte del proceso de mantenimiento periódico que se hace en las aceras del municipio. Aclarar respecto a la tapa de registro que únicamente se procedió a rejuntar sus bordes, no a modificar su elevación respecto a la acera, ya que como habíamos señalado está bien enrasada con la acera (...). Se reitera que el siniestro es imputable a la falta de atención y control en la deambulación por parte de la reclamante”.

4. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 20 de febrero de 2020, en el que se relacionan los documentos obrantes en el expediente, el día 3 de marzo de 2020 presenta esta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias un escrito de alegaciones en el que se reafirma en todos los términos de su reclamación.

En él indica que “las fotografías sacadas de Google Maps certifican que ya desde 2018 la acera se encontraba en mal estado, y también demuestran

-en concreto la primera foto aportada (...) junto con la reclamación- que el desnivel de la baldosa es apreciable, incluso desde la carretera (desde donde está tomada la imagen), por lo que el desnivel respecto de la acera seguro que era superior a 1 cm. No obstante, este desnivel (...) se hace a `ojo´ en una interpretación interesada de las fotografías, ya que en nada se refiere a una medición objetiva, como podría ser, por ejemplo, extraída del momento en que los operarios del Ayuntamiento lo repararon, como así reconocen que se hizo”.

Sobre las fotografías tomadas por la reclamante, afirma que las mismas avalan el desnivel (...) denunciado, así como que, pese a la normal anchura de la acera, el desperfecto se encuentra haciendo esquina y en una zona de tránsito, lo que dificulta aún más su apreciación por un peatón normal, quienes presuponen el buen estado del firme. En las mismas también se aprecia la ausencia de juntas entre las baldosas que rodean el registro de la red eléctrica (...) -y luego reparado-, fácilmente constatable y comparable con la presencia de juntas en los tramos de acera circundante. Esta falta de sujeción -únicamente imputable a la Administración- hace que la baldosa de hasta 3 cm de grosor -según palabras del informe- se levante en su totalidad”.

En cuanto a “la reparación de la zona en fecha 29-04-2019”, señala que “este hecho, al que la Administración trata de quitar importancia y lo califica de actuaciones rutinarias, no puede sino constituir hechos propios del Ayuntamiento. La reparación se realiza tras la caída de la reclamante, y si solo son labores rutinarias de rejunteo (y no por desnivel, como se afirma en el informe) ¿por qué no se rejunteó la tapa de alcantarilla y que se aprecia en el (documento) aportado junto con la reclamación, que se encuentra inmediatamente adyacente a la zona donde afirmamos que se produjo la caída? Quizá porque la falta de rejunteo de esa alcantarilla no suponía un verdadero desnivel, ni un riesgo apreciable para los operarios que lo repararon, ni se movía ninguna baldosa de las que la rodeaban, y de la zona del siniestro sí./ En cualquier caso, nos preguntamos qué significa que la tapa (...) `enrasa con la acera con las tolerancias admisibles según los estándares de la construcción´,

ya que no sabemos ni qué estándares son esos, ni por qué se rejunteó entonces”.

Finalmente, insiste en la práctica de la prueba testifical solicitada.

5. Con fecha 15 de abril de 2020, el Secretario General del Ayuntamiento de Corvera de Asturias elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, “aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración”.

En estas condiciones, propone “declarar la inexistencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, no procediendo declarar la responsabilidad patrimonial solicitada”, por lo que ha de desestimarse la reclamación.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de mayo de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de octubre de 2019, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 4 de octubre de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo advertimos que, habiendo sido solicitada hasta en dos ocasiones por la reclamante la práctica de prueba testifical con la persona a la que identifica a efectos de “reforzar la acreditación y veracidad de los hechos denunciados”, nada ha resuelto al respecto la Administración actuante. Ahora bien, dado que el expediente incorpora documentación suficiente para que -tal y como pretende la interesada- se refuerce la acreditación y veracidad de los hechos, dando de esta forma por cierto íntegramente su relato en relación con las circunstancias en las que se produjo la caída, este Consejo Consultivo no aprecia razones para suponer que en el caso de que se hubiera practicado la testifical propuesta se hubiese modificado el resultado final. Por esta razón y en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones, pues de subsanarse el defecto procedimental es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución. En cualquier caso, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive la falta de práctica de la testifical propuesta en los términos de lo establecido en el artículo 77.3 de la LPAC, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada en la localidad de Corvera de Asturias el 4 de octubre de 2018, que considera producidas por el mal estado de la acera por la que transitaba. Reprocha en concreto que “las baldosas y alcantarillas que conforman el firme en ese punto de la referida acera se encontraban en el momento de la caída extremadamente irregulares, esto es, levantadas respecto del nivel del suelo y (...) al resto de la acera, con huecos y grietas considerables entre las mismas -no estaban bien sujetas al firme-”.

La efectividad de las lesiones sufridas -“fractura de piramidal izquierdo, sin desplazar”- queda acreditada por los informes médicos que constatan la asistencia sanitaria recibida por la interesada tras el siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás

requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un lugar en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del entorno, como son las meteorológicas, y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia

de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Como venimos reiterando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. En este sentido, tal y como vienen señalando numerosos pronunciamientos judiciales, “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio público supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo, en cuanto a “las irregularidades del viario (...), que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...), pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente

se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas” (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el supuesto examinado ya hemos señalado en la consideración cuarta que, por razones de economía procesal y siquiera sea a efectos puramente dialécticos, podemos dar por acreditada la veracidad del relato fáctico de la accidentada, en el sentido de atribuir la caída por ella sufrida al mal estado de la acera por la que transitaba.

Identificada la deficiencia viaria a la que se imputa el percance a partir de las fotografías que adjunta la reclamante a su escrito inicial, y ante la ausencia de mediciones reales sobre el terreno, la entidad de esos desperfectos ha de partir necesariamente del dato recogido en el informe elaborado por la Ingeniera Municipal, conforme al cual el grosor de las baldosas cuya irregular elevación podría encontrarse en el origen de la caída sufrida por aquella “es de 3 cm”, añadiendo que, “como se puede apreciar, la baldosa no se ha levantado completamente, por lo que, como mucho, el desnivel respecto al plano de la acera puede estimarse en 1 cm en el punto más desfavorable”. En su escrito de alegaciones la perjudicada, sin cuestionar el razonamiento seguido por la Ingeniera Municipal, se limita a presuponer la elevación de la baldosa en el máximo de su grosor, esto es, 3 centímetros.

Pues bien, partiendo de la hipótesis forzada en la que nos desenvolvemos de que la caída sufrida por la interesada fuera debida a la elevación de 3 centímetros que presentaba una baldosa inestable en la acera por la que transitaba, debemos tener presente que este Consejo viene manifestando en supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable, ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante,

cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). En particular, consideramos que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente en torno a los tres centímetros, y atendiendo a las circunstancias concurrentes- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictámenes Núm. 188/2018 y 251/2019).

Por lo demás, tal como se recoge en el informe de la Ingeniera Municipal y corroboran las fotografías que obran en el expediente, el lugar en el que se produjo la caída es "una acera suficientemente ancha (1,80 m) que no presenta obstáculos que dificulten la visibilidad, en la que no existen impedimentos para caminar con la atención debida. Además, la baldosa estaba próxima a la fachada del edificio, por lo que todavía había 1,10 m hasta la barandilla exterior de la acera, espacio más que suficiente para el tránsito peatonal".

Finalmente el hecho de que, tal y como se reconoce en el informe de la Ingeniera Municipal, "el 24-04-2019 operarios del Ayuntamiento" procedieran a "la reparación de la baldosa y a rejuntar el borde de la tapa de registro de la red eléctrica" en modo alguno puede ser interpretado como reconocimiento de incumplimiento del estándar exigible, sino como expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no son imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de

cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.